

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 – 00335
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: **CHESSMAN ORDOÑEZ CASTELLANOS.**
ACCIONADO: **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ - ALCALDÍA
MAYOR DE BOGOTÁ**

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

CHESSMAN ORDOÑEZ CASTELLANOS presentó acción de tutela en contra de **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, para obtener la protección al derecho fundamental de petición el cual consideró vulnerado por el aquí accionado. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Manifestó que en la Secretaria de Hacienda de Bogotá, cursa el proceso de cobro coactivo DDI051742 del 20 de diciembre de 2017, y en virtud de dicho proceso se encuentran embargadas sus cuentas bancarias. -

2. Expresó que en virtud de dicho embargo, los bancos retiraron de sus cuentas la suma de \$90.000.000 M/Cte., razón por la cual se acercó a las oficinas de la Secretaria de Hacienda de Bogotá - Alcaldía Mayor de Bogotá, pero estas se encontraban cerradas sin posibilidad de atención a público. -

3. Informó que en virtud de la expedición del decreto 678 de 2020, que permite al contribuyente pagar sus obligaciones antes del 31 de octubre de 2020 con una reducción del 80% del capital y condonación de intereses; procedió el 01

Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-00335-00

de julio de 2020 a la 1:11 p.m., a elevar petición ante la **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, vía WhatsApp al número anunciado por las entidades, solicitando ser informado de sus obligaciones pendientes (impuesto vehicular, predial y en especial el cobro coactivo. -

4. Expresó que ante el silencio de las entidades, el día 06 de julio de 2020, procedió nuevamente a efectuar petición por el mismo medio. -

5. Indicó que dicha petición tampoco fue resuelta de fondo, pues en mensaje de texto le informaron que debía estar pendiente de una página web que no muestra la aplicación de los dineros embargados ni los saldos de sus obligaciones. -

6. Manifestó que el día 06 de julio de 2020, procedió a efectuar derecho de petición vía correo electrónico a consultasvirtuales@shd.gov.co, solicitando se le informara si se podía acoger al decreto antes mencionado y cual era su saldo a pagar a la Alcaldía Para poder liberar lo embargos. -

7. Refirió que el 06 de julio de 2020, la entidad accionada, dio acuso recibido del correo enviado por el aquí accionante. -

8. Expresó que el día 13 de julio de 2020, recibió correo electrónico, que no da respuesta de fondo a su petición de conocer su estado de cuenta ni la aplicación dada a los \$90.000.000 M/Cte que fueron debitados de su cuenta, simplemente le indicaron que debía ingresar a una página web que estará en servicio a partir de la tercera semana de julio. -

9. Manifestó que al ingresar a la pagina web referida, esta no funciona y tampoco arroja la información solicitada y peticionada por el aquí accionante. -

10. Con base en lo anterior, solicitó tutelar su derecho fundamental de petición, así como ordenar a la entidad accionada para que, expida una relación completa de la totalidad de obligaciones pendientes, informando cuanto dinero fue recibido de los bancos y a que obligaciones fue aplicado. Asimismo, informe el valor que debe pagar el accionado a fin de levantar el embargo en sus cuentas; finalmente, solicita que informe como puede acceder a los beneficios consagrados en el decreto 678 de 2020.-

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 31 de julio de 2020 avocó conocimiento de la presente acción. -

La entidad accionada **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, solicitando se declare su improcedencia, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el cual modificó los términos de respuesta a las peticiones presentadas ante las entidades públicas, les otorgo el termino de 30 días hábiles para poder dar respuesta de fondo a los peticionarios. Por tal motivo el termino no se encuentra vencido. -

Así mismo, manifestó que la Oficina De Cobro Especializado de La Subdirección de Cobro Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2020, dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante, informándole de manera clara el procedimiento para la aplicación del Artículo No. 7 del Decreto Legislativo No. 678 de 2020, anexándole los correspondientes recibos de pago, de igual modo indico que al accionante, se le informo de manera detallada sobre las obligaciones que se encuentran pendientes de pago, y que son objeto de beneficio del decreto 678 de 2020. -

Finalmente, allegó copia de los recibos de pago generados, en setenta y uno (71) folios, copia del oficio de respuesta radicado 2020EE118469 del 03/07/2020, en veinticuatro (24) folios, en el cual da respuesta a cada una de las solicitudes efectuadas por el aquí accionante, y copia de correo electrónico de 03 de agosto de 2020, de la Oficina de Cobro Especializado, en un (1) folio. -

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.). -

2. El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en el artículo 23 superior en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”. -

2.1. A partir de este postulado constitucional, la Corte ha considerado que “el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y que, además, ésta se genere en un término razonable” (Sentencia T-249 de 2001). -

2.2. En desarrollo de este derecho fundamental, establece el artículo 14 de la ley 1755, salvo norma legal especial, que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, término que ninguna entidad o autoridad pública, o persona privada, puede vulnerar. Sin embargo mediante Decreto 491 de 2020 los términos fueron ampliados para atender las peticiones, en este caso las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.-

3. Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se observa que el accionante radicó petición el día 06 de junio de 2020 ante la entidad accionada mediante correo electrónico, solicitando:

“En la actualidad la secretaria de hacienda tiene el proceso de cobro coactivo Numero DDI051742 del 20/12/2017, en virtud de ese proceso tienen embargadas mis cuentas bancarias, aprovechando el decreto que permite pagar con la reducción de sanción, intereses y disminución del capital, deseo saber si me puedo acoger a dicho decreto y cual seria el saldo a pagar a la alcaldía para poder liberar mis embargos.”.-

3.1 Ahora bien, de las pruebas obrantes, se observa que la entidad accionada, dio contestación al derecho de petición, el día 13 de julio de 2020, en lo referente a la aplicación del Decreto 678 del 2020, indicándole la forma en la cual debía realizar el trámite para acogerse a los beneficios. -

3.2 Posteriormente la entidad accionada, en consideración a la acción de tutela, el día 03 de agosto de 2020, realizó una ampliación a la respuesta dada al accionante, en la cual, le envió el estado de cuenta detallado por concepto de impuestos prediales unificados y vehículos automotores, indicándole los valores que

Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-00335-00

por su naturaleza se encuentra cobijados por el Decreto 678 del 2020; de igual manera, le envió la información solicitada, respecto a los procesos de cobro coactivo N° 201601100225002805 y 2018031001121062743.-

4. En este orden de ideas, se observa que la entidad accionada dio contestación de fondo al derecho de petición interpuesto por el accionante y en los términos previstos en las normas citadas, por tanto, no existe vulneración alguna al derecho de petición del señor **CHESSMAN ORDOÑEZ CASTELLANOS**. -

5. Corolario de lo anterior, el amparo invocado por el accionante será denegado. -

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo invocado por CHESSMAN ORDOÑEZ CASTELLANOS en contra de SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. –

SEGUNDO. – NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes.

TERCERO. -- Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que, contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ**

AHR

Firmado Por:

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE**

Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-00335-00

**Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3 37 58 46**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef04c05ef703f11e0fd7e1125a438162f01e8457e2867a9023864d67cbe15f0a**

Documento generado en 06/08/2020 03:53:23 p.m.



Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-00335-00

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3 37 58 46